



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente proceso de restablecimiento de derechos de la menor L.V.A., adelantado en el Centro Zonal Centro de esta ciudad. Sírvase proveer.

Cali, 3 agosto de 2021

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

### SENTENCIA No. 115

#### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

#### OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Decidir lo correspondiente frente al trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor L.V.A., adelantado por la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro, remitido a los Juzgados de Familia (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, correspondiéndole a esta oficina judicial el pasado 17 de junio.

#### ANTECEDENTES

##### 1. PRELIMINARES



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

Se constata que según reporte realizado por la Clínica Versalles, la madre de la menor es habitante de la calle y es consumidora abusiva de SPA, factores que hace que ponga en riesgo la integridad de la menor, porque carece de los recursos económicos y humanos para criar a su hija, se enuncia que nunca acudió a controles prenatales ni de crecimiento y desarrollo, la menor nació con sífilis congénita y su madre padece de tuberculosis activa en abandono de tratamiento.

Mediante auto de tramite No. 1335 del 8 de noviembre de 2018, se ordenó al equipo psicosocial de la Defensora de familia la verificación de la garantía de los derechos a favor de la menor, por lo que se ordenó al equipo interdisciplinario la verificación respectiva.

En auto 1336 del 8 de noviembre de 2020, se ordenó dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la notificación a sus representantes legales, se solicitó al funcionario correspondiente adelantar la valoración psicológica respectiva con el fin de conocer los aspectos psicológicos relevantes para el PARD, se ordenó el estudio socio familiar, así mismo, se ordenó al funcionario correspondiente la valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación, se adoptó provisionalmente como medida de restablecimiento de derechos en ubicación en medio institucional Modalidad Hogar de Paso.

Mediante auto No. 1337 del 8 de noviembre de 2020, se trasladó la historia de atención al Defensor de Familia Luz Dary Minota.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

En auto 103 del 13 de noviembre de 2018, la Defensora de familia Luz Dary Minota del Centro Zonal Centro, avocó el conocimiento de la historia de atención, por lo cual en auto No. 104 del 13 de noviembre de 2018, modificó la medida de restablecimiento a favor de la menor, ubicándola en un hogar sustituto con la señora Adriana Castro Cerón y se trasladó la historia a la Defensora de Familia, doctora Karina Vélez.

Mediante oficio el Defensor de familia, doctor Joaquín Andrés Reyes Trujillo trasladó la historia de atención a los Juzgado de Familia para su conocimiento por pérdida de competencia, con la finalidad de definir de fondo la situación jurídica de la menor.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 1021 del 21 de junio hogaño, avocó conocimiento de las diligencias, se ordenó la notificación de la progenitora de la menor, la defensora de familia y del delegado de la procuraduría adscritos a este Despacho, a través de la Trabajadora Social adscrita a esta oficina judicial se ordenó realizar a través de los medios electrónicos dispuestos, realizar una vista al hogar de la menor L.V.A., a fin de verificar su situación socio-afectiva, moral, económica y cultural de la misma.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

La Defensora de Familia y el Procurador para la Familia adscritos a este Despacho se notificaron vía correo electrónico del auto referido el pasado 2 de agosto, respectivamente.

Mediante informe de televisita social del mes de julio, la asistente social adscrita al Despacho informó que de acuerdo a lo manifestado por la madre sustituta *“La menor se encuentra en el hogar sustituto desde el mes de nacida, por lo tanto, su relación emocional, afectiva, social y familiar con la madre sustituta es muy fuerte, la percibe como su referente, su cuidadora y la persona a la que debe acudir para conseguir su atención y lo que requiere.”*<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES:

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código de la infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, es competente el juez de familia en única instancia para resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el comisario de Familia hayan perdido competencia. Obra en el expediente declaración de incompetencia de

---

<sup>1</sup> Informe de visita social Pag. 6.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

lo actuado en este trámite de L.V.A., avalado por este Despacho al avocar conocimiento mediante proveído que obra en el infolio.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar a esta agencia judicial, con base en las evidencias documentales recolectadas en el trámite administrativo que se surtió ante el centro zonal Centro del ICBF, si se encuentran vulnerados los derechos de la menor L.V.A., identificada con NUIP. 1.108.571.476.

### **3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar; oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).[1]

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.[2]

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes, incluidos aquellos que tienen una discapacidad, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

### **LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad administrativa competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluidos aquellos que sufren de una discapacidad mental.

Éstas medidas pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser proporcionales con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar siempre y cuando éste sea garante de sus derechos.

El artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 nos indica claramente cuáles son aquellas medidas que la autoridad administrativa puede adoptar con el fin de restablecer el derecho vulnerado de los niños, niñas o adolescentes, éstas medidas son:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

5. La adopción.

6. Cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, las niñas o los adolescentes.

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) consagran la protección integral de los niños, niña y adolescentes, mediante el cabal reconocimiento de sus derechos, la garantía del cumplimiento por quienes están en la obligación de atenderlos y de su restablecimiento.

Normatividad que en su artículo 1<sup>o</sup> establece que se debe: *“...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”*.

En el artículo 2<sup>o</sup> ibídem menciona su objeto, el que delimita así:

“establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

En su artículo 6º señala las reglas de interpretación y aplicación de la siguiente manera:

“Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”.

En su artículo 20 consagra la protección de los niños, niñas y adolescentes contra las conductas allí relacionadas, que son violatorias de los derechos consagrados en la Constitución Política y el mismo Código.

Es así como establece como obligación de la familia garantizar la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para asegurar su adecuado crecimiento y una vida digna donde disfruten de todas las posibilidades que hagan viable su protección integral. Si la familia no cumple con su obligación, corresponde a la comunidad vigilar el respeto de los derechos y en caso de ausencia de la familia y del apoyo comunitario, es el Estado quien debe asumir su protección a través de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

Bienestar Familiar, cuya coordinación está asignada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De igual forma, bajo la premisa del artículo 44 de la Carta Política, el Estado debe constituirse en garantista y defensor de los derechos del niño, niña o adolescente, a más de estar instituido para verificar que no se vulnere o amenace derecho alguno.

En particular, el artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que: “se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

Dentro de los derechos y libertades consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se encuentra el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, salvo *“que esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”*.

Aunque en el artículo 56 se refiere a la medida de restablecimiento de derechos consistente en la ubicación en familia de origen o familia



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

extensa: “...cuanto éstos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos”.

Norma concordante con la medida de restablecimiento contenida en el numeral 3° del artículo 53 ibidem.

ART. 101 Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Para la efectividad de ese derecho se estipuló el restablecimiento, imponiendo un trámite administrativo de competencia de las autoridades señaladas en la Ley 1098 de 2006, entre ellas, los Defensores de Familia, aunque en su artículo 98 faculta subsidiariamente a los Comisarios de Familia en el lugar donde no hay Defensor de Familia y al Inspector de Policía, donde no haya Comisario de Familia.

Para el desarrollo de ese trámite administrativo se ha previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006 una ruta que parte del auto que avoca el conocimiento y las acciones encaminadas a la identificación plena del menor de edad, el conocimiento de sus



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean (condiciones de salud, educación, recreación, cultura, identidad, identificación y citación de los representantes legales o de las personas con quienes convive) para lo cual se debe contar con un equipo interdisciplinario que cumpla con la intervención requerida para recaudar todo el material probatorio.

### 3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso del menor L.V.A, se realizó un reporte por la Clínica Versailles, por cuanto la madre de la menor es habitante de la calle y es consumidora abusiva de SPA, factores que hace que ponga en riesgo la integridad de la menor, aunado a ello que carece de los recursos económicos y humanos para criar a su hija, indicaron que nunca acudió a controles prenatales ni de crecimiento y desarrollo, que la menor nació con sífilis congénita y su madre padece de tuberculosis activa en abandono de tratamiento.

En auto 1336 del 8 de noviembre de 2018, se ordenó dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ordenándose la verificación del estado de cumplimiento de los derechos, notificar el auto de apertura a los representantes legales o a los que deban asumir el cuidado y correr traslado de la solicitud. Se solicitó a la trabajadora social del equipo de la defensoría de familia un dictamen pericial sobre la situación socio familiar de la menor e informes de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

evolución y el resultado del proceso de atención. De igual manera, se dispuso atención psicológica, así como también se decretó provisionalmente como medida de restablecimiento de derechos ubicación en hogar de paso y se trasladó la historia a la Doctora Luz Dary Minota por ser de su competencia.

Una vez en la entrega al hogar de paso asignado a la menor, se tiene que el funcionario Helver Hernández Lozano, manifestó que sufrió una caída con la menor quien la entregó anunciando que si convulsiona deben llevarla a un centro asistencial, de lo cual se dejó una constancia escrita mano alzada por el funcionario, el cual se encuentra anexa en el expediente, por tal razón, la Defensora de familia encargada del caso en cuanto a los hechos sucedidos, dispuso decretar la medida provisional de ubicación en medio familiar en modalidad de hogar sustituto junto con la señora Adriana Castro Cerón, mientras se profería fallo en el presente asunto.

Del informe integral del plan Platin, se tiene que: *“la niña cuenta con antecedentes de nacimiento prematuro e hipoxia, al ingresar al hogar sustituto, la señora Adriana manifiesta que la niña se muestra tranquila, le gusta que la contemplen, sostiene una rutina sueño regulado, cuenta con reflejo de succión, presión al palmar, manifiesta sus necesidades de afecto que se le brindan buscando la atención constante de la madre sustituta con el fin de forjar el vínculo primario que se establece en los primeros meses de vida; a nivel general se*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

*percibe una niña estable la cual ha logrado un proceso de adaptación favorable a la dinámica del hogar sustituto<sup>2</sup>*

En efecto, de la visita realizada por la trabajadora Social adscrita al despacho atendiendo la emergencia sanitaria ocasionada por el brote de Covid-19, informó que de acuerdo a lo manifestado por la madre sustituta de la menor:

“(…) hace dos (02) meses llevó a la niña a la nutricionista y le informo que la menor estaba muy bien de talla y peso. Actualmente la niña consume una dieta semiblanda, ya que no mastica alimentos sólidos, hasta hace poco no arrastraba el agua con la lengua, pero ha ido consiguiendo progresos, todo esto se dio por el retraso que LUCIANA tuvo en su desarrollo, sin embargo, la señora DIANA considera que cada vez la niña esta mejor, más activa, despierta, de hecho, la menor se hace entender llevándola donde quiere las cosas, socializa mejor con los otros menores y reconoce las personas de la familia en especial a ella como la persona que le brinda los cuidados.”<sup>3</sup>.

Frente a la progenitora y el presunto padre de la menor, resaltan que si bien: *“la madre y el presunto padre son receptivos, manifiestan su intención de asumir un proceso para fortalecer la pareja, refiere que tiene interés en mejorar sus condiciones habitacionales para brindarle un mejor estar a la niña. Refiriere además contar con la motivación*

---

<sup>2</sup> Historia de la menor página 135.

<sup>3</sup> Informe de visita social Pág. 5.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

*para iniciar un proceso de desintoxicación aunque la señora asegura que no consume en este momento y el señor refiere que ha disminuido dicho consumo. <sup>4</sup>*, por lo cual se requirió a la Nueva EPS, para que prestara servicio de medicina general y servicio de psicología a la señora Linda Jhoana Vélez Albis, progenitora de la menor por cuanto demandaba atención por psicología y servicio en salud que le permitieran trabajar en su adicción a sustancias psicoactivas, oficio que fue retirado por la progenitora si allegar resultados del mismo.

Observa el Despacho que la Defensora de Familia no concluyó en los términos de Ley con los trámites tendientes a tomar medida definitiva de protección en el presente asunto, sobre los derechos de la menor a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, a tener una familia y a no ser separada de ella y a la identidad, por cuanto de los informes se evidencia que la madre no puede proporcionarle protección a la menor, al ser esta habitante de la calle y consumidora de sustancias psicoactivas, así como tampoco cuenta con familia extensa que garantice los derechos de la niña, pues si bien la madre aseveró una declaración su deseo por recuperar a la niña, no se demostró que haya adelantado los trámites, primeramente para recibir atención sobre su adicción a sustancias psicoactivas y así continuar con la recuperación de su menor hija.

En tal razón, este operador considera declarar la vulneración de los derechos de la menor y ratificar la medida administrativa de

---

<sup>4</sup> Historia de la Menor Pág. 130.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

restablecimiento de derechos modificada en auto No. 104 del 13 de noviembre de 2018, consistente en ubicación de la menor L.V.A., en Hogar sustituto de la señora Adriana Castro Cerón y ordenar la devolución del mismo al ICBF para que continúe con el seguimiento del caso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Declarar** la vulneración de los derechos a la vida, a la calidad de vida, a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, a tener una familia y a no ser separada de ella y a la identidad de la menor Luciana Vélez Albis identificada con T.I. 1.108.571.476, por las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO. Ratificar** la medida de restablecimiento de derechos adoptada en el auto No. 104 del 13 de noviembre de 2018, consistente en ubicación de la menor L.V.A., en Hogar sustituto de la señora Adriana Castro Cerón, residente en carrera 11 B No 34 – 57 del barrio el troncal del municipio de Cali.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

**TERCERO. Ordenar** al I.C.B.F. que por conducto de su equipo interdisciplinario haga el seguimiento de rigor a este proceso, por el término que establece la ley 1878 del 2018, como también la ley 1959 del 2019, en torno a que se garantice integralmente los derechos de la menor Luciana Vélez Albis.

**CUARTO. Devolver** el expediente al ICBF – Centro Zonal Centro de esta ciudad, para lo de su competencia.

**QUINTO. Notificar** esta providencia personalmente a la Defensora de Familia y al Delegado de la Procuraduría para la Familia, adscritos a este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

04

**Firmado Por:**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No.123 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, \_\_\_\_ 4 AGOSTO DE 2021

La Secretaria, \_\_\_\_\_

**Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00234-00. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MENOR Luciana Vélez Albis

---

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b322634e4ee46affbcc243be76dbc23fe1ba1eb03c1306d643e5  
d94c487734f**

Documento generado en 02/08/2021 07:18:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**